

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 33 de la Constitución Política del Estado, promulgada el 7 de febrero de 2009, establece que *"toda persona tiene derecho a un medio ambiente saludable y equilibrado, considerando a las presentes y futuras generaciones; complementado con lo previsto en los Artículos 108 y 342, que establecen que es deber del Estado y la sociedad, proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos; así como conservar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y mantener el equilibrio en el medio ambiente"*.

Que el numeral 6 del Artículo 21, de la Constitución Política del Estado, establece en que *"toda persona tiene derecho a acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva, concordante con el Artículo 343 que establece el derecho de la población a participar en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar la calidad del medio ambiente"*.

Que en el Inciso a) Numeral 2) Parágrafo V del Artículo 88 de la Ley N° 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bónafina", de 17 de julio del 2012, establece la competencia concurrente de los Gobiernos Autónomos Departamentales *"proteger y contribuir a la protección del medio ambiente, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción"*; así también en relación a los Gobiernos Autónomos Municipales, establece en el mismo artículo parágrafo V numeral 3) inciso a) como competencia concurrente *"proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción"*.

Que la Ley N° 071, Ley de Derechos de la Madre Tierra, de 21 de diciembre de 2010, tiene por objeto reconocer derechos de la Madre Tierra y establecer obligaciones para el Estado y la sociedad que garanticen el cumplimiento de los derechos reconocidos en esta norma, estableciendo en el Artículo 7 que la Madre Tierra tiene derecho *"Al Aire Limpio"*, por lo que se debe preservar la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación.

Que en el Artículo 29 de la Ley N° 300, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien de 15 de octubre de 2012, establece *"las bases y orientaciones del Vivir Bien a través del desarrollo integral en aire y calidad ambiental, por medio de la implementación de medidas de control, prevención y mitigación para garantizar el aire limpio, así como la regulación, monitoreo y fiscalización de los niveles de contaminación atmosférica por quemas y otros contaminantes atmosféricos para todos los sectores y actividades públicas y privadas, a fin de preservar y mantener la salud y el bienestar de la población"*.

Que en los Artículos 40 y 41 de la Ley N° 1333, Ley de Medio Ambiente de 27 de Abril de 1992, establece *"como deber del Estado y de la sociedad mantener la atmósfera en condiciones tales que permita la vida y su desarrollo en forma óptima y saludable; para lo cual el Estado normará y controlará la descarga en la atmósfera de cualquier sustancia en la forma de gases, vapores, humos y polvos que puedan causar daño a la salud, al medioambiente, molestias a la comunidad o sus habitantes y efectos nocivos a la propiedad pública o privada"*.

Que establece en el Artículo 2 del Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24176 del 8 de diciembre de 1995, *"que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades, por lo que el Estado y la sociedad tienen el deber de mantener y/o lograr una calidad del aire tal, que permita la vida y su desarrollo en forma óptima y saludable"*.

Que el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de Febrero de 2009, Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, modificado por el Decreto Supremo N° 429, establece entre las atribuciones de la Ministra de Medio Ambiente y Agua: Diseñar políticas y normas para implementar Sistemas de Impacto y Control de la Calidad Ambiental de aplicación a nivel nacional y en las Entidades Territoriales Autónomas; Formular políticas y normas regulatorias de fiscalización para la protección del medio ambiente, así como de las actividades susceptibles de degradar su calidad óptima para la población en general.

Que el Decreto Supremo N° 29894, modificado por el Decreto Supremo N° 429, determina en la estructura jerárquica del Ministerio de Medio Ambiente, al Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, estableciendo en el artículo 98, que ejerce las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional - AACN, debiendo formular y definir políticas para la promoción de la participación social en la temática ambiental.

Que en fechas previas y durante la festividad de San Juan, generalmente del 22 al 24 de junio de cada año, se efectúa la quema de elementos

degradantes del medio ambiente, así como el uso de juegos pirotécnicos o fuegos artificiales, ocasionando impactos ambientales sinérgicos, debido a que las fogatas producen un efecto conjunto por la presencia simultánea de varios agentes generados por la combustión, los cuales pueden llegar a transformarse en nuevos elementos por el transcurso del tiempo.

Que en base a los resultados de los informes nacionales de la calidad del aire, la festividad de San Juan, se constituye en un episodio crítico de contaminación del aire por la alta combustión generada por fogatas y juegos pirotécnicos o fuegos artificiales, sin embargo como consecuencia de la conciencia ambiental asumida y las acciones encaminadas por este Ministerio a través de las Autoridades Ambientales y Municipales, se han disminuido las concentraciones promedio desde el año 2003, por lo que se hace necesario continuar con las actividades de prevención, fiscalización y sensibilización a la población a nivel nacional, con la emisión de la normativa que coadyuve a este fin.

POR TANTO:

El Ministro de Medio Ambiente y Agua, en ejercicio de las facultades establecidas en el Numeral 4, Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado y el Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 de la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

PRIMERO.- I. Prohibir, en todo el territorio nacional, la quema pública o privada de cualquier elemento combustible, durante los días de la festividad de San Juan (22, 23 y 24 de junio), por las consecuencias medioambientales degradantes a la calidad atmosférica y en atención a razones de salud pública.

II. Prohibir el uso de juegos pirotécnicos o fuegos artificiales de cualquier naturaleza en todo el territorio nacional, por el riesgo que representa para la población y las consecuencias degradantes para la calidad atmosférica.

SEGUNDO.- I. Instruir a los Gobiernos Autónomos Departamentales y a los Gobiernos Autónomos Municipales, incorporar en sus actividades de gestión, la realización de acciones de sensibilización y difusión ambiental, previa, durante y después de la festividad de San Juan.

II. Instruir a los Gobiernos Autónomos Departamentales y a los Gobiernos Autónomos Municipales la ejecución de actividades de control y fiscalización durante el periodo de la festividad de San Juan, en el marco de sus competencias previstas en la normativa ambiental. Así también deberán remitir Informes de las acciones realizadas, a la Autoridad Ambiental Competente Nacional - AACN, en el plazo de 30 días calendario, computables a partir del 24 de junio del presente año.

TERCERO.- I. Toda persona natural o jurídica, entidad pública o privada, que realicen actividades que directa o indirectamente estén relacionadas con la Festividad de San Juan, deberán difundir e informar a la población sobre los efectos negativos para el medio ambiente y la salud, consecuencia de la quema pública o privada de cualquier elemento combustible, así como el uso de juegos pirotécnicos o fuegos artificiales de cualquier naturaleza.

II. Toda persona natural o jurídica deberá denunciar actos que contravengan lo dispuesto en la presente Resolución, ante los Gobiernos Autónomos Departamentales y/o Gobiernos Autónomos Municipales, o a las instancias policiales respectivas, para la prosecución de las medidas sancionatorias que correspondan.

CUARTO.- I. Quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución, las Autoridades Ambientales Competentes Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales de todo el territorio nacional, en coordinación con la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos, del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en su calidad de Autoridad Ambiental Competente Nacional- AACN.

II. Queda encargada de la publicación de la presente Resolución, el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal

QUINTO.- Se abroga la Resolución Ministerial N° 241 de 5 de junio de 2017 Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese

Fdo.

Carlos Ortuño Yáñez
Ministro de Medio Ambiente y Agua